

administración local

AYUNTAMIENTOS

LA SOLANA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la limpieza y vallado de solares, parcelas, fincas y espacios libres en La Solana (Ciudad-Real).

Habiendo concluido el plazo de exposición pública por espacio de treinta días del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la limpieza y vallado de solares, parcelas, fincas y espacios libres en La Solana (Ciudad-Real), adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2023, publicado en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia número 218, de fecha 14 de noviembre de 2023 y Diario Lanza de fecha 13 de noviembre de 2023 y no habiendo sido presentada reclamación alguna contra el mismo, se entiende elevado automáticamente a definitivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ordenanza reguladora de limpieza y vallado de solares, parcelas, fincas y espacios libres. Ayuntamiento La Solana (Ciudad Real).

Preámbulo:

Es conocido por todos los ciudadanos/as la situación de deficiente limpieza y seguridad para el transeúnte en la que se encuentran no pocos solares en el término municipal de La Solana y así se demuestra por los numerosos escritos que se formulan al Ayuntamiento reclamando la actuación municipal en esta materia.

La ausencia de vallado en unos casos, o las malas condiciones en otros, ponen en riesgo la integridad física de personas que pueden verse accidentadas por pinchos, cortes o caídas al vacío cuando existen perforaciones a cielo abierto, así como el hecho de que determinados solares puedan ser usados por los más jóvenes como espacios de juego y recreo sin la más mínima salubridad y seguridad, determinando además, focos de acumulación de basuras con la consiguiente aparición de roedores e incremento de malos olores. Igualmente, la posibilidad de incendios, sobre todo en la temporada estival por las elevadas temperaturas y la constitución de focos de infección de efectos muy negativos, tanto para la seguridad de las personas, la salubridad e higiene públicas como para el ornato de la ciudad.

A la vista de las circunstancias descritas se hace necesaria una intervención municipal, encuadrada en la Disciplina Urbanística, mediante la creación de un instrumento jurídico, ágil y eficaz, de aplicación en todo el término municipal, que sirva para mejorar notablemente el grado de salubridad y limpieza de la ciudad.

La presente ordenanza recoge y desarrolla la obligación de los propietarios de toda clase de terrenos de mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato establecidas en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y del Reglamento de Disciplina Urbanística, los cuales constituyen su fundamento legal.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Se regulan los requisitos materiales y formales encaminados a la limpieza y vallado de solares, así como la sanción, en su caso, como medio de ejecución forzosa y cumplimiento del deber legal de conservación y la ejecución subsidiaria como respuesta municipal frente a la inactividad de algunos propietarios.

Asimismo, pretende facilitar la ejecución de los trabajos por parte del Ayuntamiento, previa la oportuna dotación presupuestaria, con la garantía del reintegro de los gastos que ello origine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.3 y 4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con la presente ordenanza se justifican los principios de buena regulación que se estipulan en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como son los de “necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia”

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.- Base Legal.

La presente ordenanza se dicta en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha (TRLTAU), el Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del TRLTAU, lo previsto en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana y la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 2.- Naturaleza.

Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad, ornato y puramente técnicos, esta ordenanza tiene la naturaleza de ordenanza de construcción o de "Policía Urbana", no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de:

- Solar: Las superficies de terreno en suelo urbano aptas para su edificación y/o con derecho a edificar por estar urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas por el ordenamiento jurídico aplicable.

- Parcela: Las superficies de terreno sea cual sea su clasificación urbanística que se sitúen dentro del término municipal de La Solana.

- Espacios libres: Las superficies de terreno ocupadas por servicios urbanísticos e instalaciones urbanas, etc., así como espacios libres ajardinados (plazas y jardines), áreas de recreo y juego de niños, áreas peatonales, etc., sea su titularidad pública o privada.

Artículo 4.- Obligaciones de la propiedad. Seguridad, Salubridad y Ornato.

Los propietarios, o en su caso el responsable legal de construcciones, edificios, fincas, solares, pozos, norias, sondeos, balsas etc. dentro del término municipal de La Solana tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, con las limitaciones establecidas legalmente.

Artículo 5.- Autorizaciones municipales.

La limpieza de solares, parcelas y elementos estará sujeta a la normativa vigente en materia de Gestión de Residuos..

El vallado de solares, terrenos sin edificar y parcelas se considera obra menor y como tales, están sujetas al régimen de licencia o declaración responsable.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la limpieza de solares, terrenos sin edificar en suelo urbano, parcelas y espacios libres de titularidad pública o privada.

Artículo 6. Obligaciones de la propiedad. Seguridad, Salubridad y Ornato.

Respecto a los solares y parcelas en suelo urbano y asimilables por ubicación y entorno, están obligados sus propietarios a su limpieza periódica y a mantenerlos libres de escombros, hierba o vegetación de crecimiento espontáneo que pueda suponer un riesgo para la seguridad y salubridad ciudadana, así como el espacio colindante de la vía pública que requiera de limpieza como consecuencia de las malas condiciones del espacio privado que dificulte el tránsito peatonal y rodado, debiendo proceder, en caso que así lo determine el Ayuntamiento, a su limpieza, desratización, desinsectación y desinfección, incluso por empresas autorizadas, cuando así lo exijan los Servicios Técnicos Municipales.

Los terrenos accesorios destinados a jardines, zonas de recreo y deportivos y otros similares deberán conservarse en estado de limpieza suficiente, que garantice las condiciones de higiene y salubridad.

Esta necesidad se hace más acuciante en la temporada estival debido a las altas temperaturas, debiendo prestar especial atención a la limpieza en el periodo comprendido entre los meses de mayo a septiembre.

Como consecuencia de la obligación sobre limpieza de los terrenos, queda prohibido verter en los mismos, desperdicios o residuos desecharables. Por consiguiente, y sin perjuicio de la acción municipal ante los propietarios y poseedores de los terrenos en orden a mantener la limpieza de los mismos, serán sancionadas aquellas otras personas que viertan o depositen residuos o desperdicios en dichos terrenos, aunque no sean sus propietarios o poseedores, de acuerdo con la ordenanza de medio ambiente.

Artículo 7.- Intervención municipal.

En el supuesto de que exista separación entre el dominio útil y el directo sobre el terreno, las obligaciones derivadas de lo establecido en la presente ordenanza, recaen solidariamente sobre el propietario y sobre el usuario, usufructuario o arrendatario, pudiendo requerirles el Ayuntamiento conjuntamente o exigir el cumplimiento de las obligaciones a cualquiera de ellos.

La Alcaldía u otro órgano en quien delegue, de oficio o a instancia de cualquier interesado y previo informe de los servicios correspondientes (Medio Ambiente, Policía Local, Bomberos, Obras y/o Urbanismo), dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares o parcelas, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

Una vez que adquiera firmeza en vía administrativa el acuerdo por el que se ordenen las actuaciones a ejecutar, la Alcaldía u órgano en quien delegue, ordenará la incoación del expediente sancionador, con imposición de multa, en cuya resolución además, se requerirá al propietario, propietarios o a sus administradores a que procedan a la ejecución de la orden efectuada, que de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo. El departamento de Medio Ambiente, será el encargado de la tramitación del correspondiente expediente administrativo.

En todo caso, en cuanto a la tramitación administrativa, se tendrá en cuenta lo previsto para las ordenes de ejecución en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Ur-

banística de Castilla-La Mancha (TRLTAU) y en el Reglamento de Disciplina Urbanística por el que se desarrolla dicha ley.

Asimismo, a efectos de la posible contratación de obras para una hipotética ejecución subsidiaria, deberá estarse a lo previsto en la regulación vigente sobre contratos de las Administraciones Públicas, y dado que el coste de las ejecuciones subsidiarias será asumido por los responsables incumplidores, el cobro del importe de las mismas será exigido con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de liquidación y recaudación de deudas con la Administración.

El deber de limpieza consiste en mantener el terreno libre de desperdicios, residuos sólidos o líquidos, malezas o escombros, roedores, etc. No obstante, cuando el terreno sea accesorio de una actividad mercantil o industrial, se permitirá en él, el acopio o almacenamiento de los materiales o productos propios de la actividad de que se trate, siempre que lo sean en las debidas condiciones de seguridad, higiene y salubridad. Así mismo, a solicitud de los interesados se permitirá en cualquier terreno el acopio ordenado de materiales no combustibles ni que produzcan olores o emanaciones, previa autorización por parte del Ayuntamiento.

En caso de emergencia derivada de circunstancias de salubridad o seguridad, incompatibles con el tránsito ordinario, el Ayuntamiento podrá realizar directamente la operación de limpieza que fuese necesaria, imputándole el coste al propietario de la finca. No obstante, por el departamento de obras, a través del servicio de vigilancia, se llevará un control de los solares, parcelas y terrenos que requieran de limpieza de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.

Cuando el Ayuntamiento de La Solana debe realizar la limpieza del solar con cargo al obligado, se establece una tasa de 5 euros, que podrá incrementarse hasta 10 euros, si así lo estima el informe técnico elaborado al efecto, por metro cuadrado del total de la finca de acuerdo a los metros cuadrados señalados en el catastro.

CAPITULO TERCERO.

Del vallado de solares, terrenos sin edificar en suelo urbano, parcelas y espacios libres de titularidad pública o privada.

SECCIÓN PRIMERA: Vallado de Solares y Terrenos sin edificar en suelo urbano.

Artículo 8. Obligación de los propietarios

Los propietarios de solares o usuarios que asuman tal obligación, por condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, deberán mantenerlos debidamente vallados, mientras no se materialicen obras de nueva construcción en los mismos.

A estos efectos se entenderá que no existe materialización de obras si el solar en cuestión no goza de licencia de construcción o habiéndola obtenido no se ha iniciado trascurridos tres meses desde la expedición de la misma.

Cuando se produzca el derribo de cualquier edificio o construcción con fachada a la vía pública, será obligatoria la actuación de vallado descrita anteriormente, independientemente de cuándo se prevea ejecutar nuevas construcciones.

La obligación de vallado impuesta en esta ordenanza afecta a los terrenos no edificados, sean o no susceptibles de edificación, que se encuentran dentro del perímetro definido en el Plan de Ordenación Municipal como suelo Urbano o en algunas otras zonas que a consecuencia de la ejecución del Planeamiento se vayan incorporando al suelo urbano, a condición de que alguna parte del solar dé frente a una vía pública.

En todo caso, cuando por la ubicación y características del terreno sea objetivamente indiscutible

que no resulta preciso proceder a su cerramiento ya que con su limpieza y debida conservación queda plenamente garantizada la seguridad, salubridad, ornato y decoro, y previo informe acreditativo de los servicios correspondientes (Medio Ambiente, Policía Local, Bomberos, Obras y/o Urbanismo) podrá exigirse al propietario de dicha obligación.

No obstante, éste estará obligado a adoptar todas las medidas que sean precisas para garantizar que en todo momento el terreno de su propiedad reúne los citados requisitos de seguridad, salubridad, ornato público y decoro.

Artículo 9.- Condiciones del vallado.

9.1.- El vallado de solares y terrenos sin edificar en suelo urbano se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Se extenderá a todo lo largo de la fachada o terreno que dé frente a la vía pública con elementos de obra o cerrajería sólidos y seguros y con acceso desde la misma.

b) La altura mínima del vallado deberá ser 2,50 metros en cualquiera de sus puntos. Como excepción el cerramiento exterior de los polígonos industriales, Avenida de la constitución, calles Carretera de manzanares y de Valdepeñas, disponiéndose de un cerramiento opaco de fábrica de 0,70 m. y parte superior de tela metálica o reja hasta una altura total de 2,20 m.

c) Todo el vallado ocupará la parte privativa del suelo, no pudiendo sobresalir ningún elemento ni ocuparse la vía pública en el recorrido de apertura de las puertas de acceso.

d) El vallado será de ladrillo, bloques de hormigón o cualquier otro material opaco y con la resistencia y capacidad portante necesaria para cumplir su función. Se prohíbe el uso de elementos punzantes en todo cerramiento en su cara colindante con la vía pública y remate superior.

e) El acabado de la valla (cerramiento) hacia el exterior será enfoscado, fratasado y enlucido con pintura de cal o de otro material de condiciones estéticas similares. En zona de ordenanzas de Casco Antiguo los enfoscados y revocos serán de color ocre y sienas al blanco.

f) En aras al ornato, estética y embellecimiento de la ciudad, el Ayuntamiento con cargo a los presupuestos municipales, podrá decorar la valla de cerramiento con pinturas, dibujos o trampuestos, sin que esto suponga coste alguno para el titular del solar y previo consentimiento por escrito del propietario.

9.2.- Quedan exceptuados de los requisitos anteriores los terrenos que sean accesorios, de edificaciones en calidad de jardines, zonas deportivas, etc. En estos casos, el cerramiento del terreno descrito en el artículo anterior podrá ser sustituido a petición del interesado, por otro de características constructivas y estéticas acordes con la índole del edificio y la clase de uso del terreno, previo informe favorable del Servicio Municipal competente.

9.3.- Las puertas de acceso a los terrenos deberán reunir las condiciones de estética y seguridad que sean necesarias en cada caso. Los sistemas de cierre consistirán necesariamente en cerraduras de llave o de candado o cualquier otra mecánica que solo pueda ser accionada por el propietario o usuario del terreno.

9.4.- Los terrenos accesorios destinados a jardines, zonas de recreo y deportivos y otros similares deberán conservarse en estado de limpieza suficiente, que garantice las condiciones de higiene y salubridad.

9.5.- El cercado y el cerramiento de “solares” y “terrenos sin edificar en suelo urbano” y no sujetos a planeamiento de desarrollo, deberá situarse en la alineación oficial de la calle, entendiendo por tal la que señala a un lado y otro de la calle o vía publica el límite a partir del cual podrán o debe-

rán levantarse las construcciones; a cuyo efecto al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares y terrenos tendrán la obligación de solicitar la alineación y licencia correspondientes para construir el cerramiento, en el plazo de un mes a partir de la terminación de las obras de colocación de los bordillos y solera de la pavimentación de aceras.

9.6.- El ayuntamiento, justificadamente, podrá exigir asimismo que se cierren otras propiedades, aunque no tengan la condición de solar. Caso de bajos comerciales sin edificar o análogos.

9.7.- Los locales de planta baja, hasta su acondicionamiento definitivo, habrán de ser cerrados con las condiciones señaladas en este artículo, si bien, su altura será en todo caso la altura libre del local.

9.8.- Asimismo, cuando se produzca el derribo de cualquier edificio o construcción con fachada a la vía pública, y no se edifique inmediatamente el solar, será obligatoria la actuación descrita al efecto en el apartado 9.1 de este artículo, previa obtención de la preceptiva licencia municipal de obras.

Artículo 10.- Ejecución subsidiaria por la Administración.

Si no se acordara la ejecución subsidiaria de la obra o limpieza, la Alcaldía u otro órgano en quien delegue, podrá decidir la instrucción de expediente sancionador como medida coercitiva, cuya tramitación se ajustará al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Esta acción sancionadora se podrá reproducir en cuantas ocasiones sucesivas sea incumplido el requerimiento de vallado o de limpieza.

Aún en el supuesto de que se hubiera acordado la ejecución subsidiaria, y ésta se hubiere llevado a efecto, la Alcaldía podrá imponer sanciones con fundamento en la infracción reglamentada.

SECCIÓN SEGUNDA. Del vallado de parcelas y espacios libres de titularidad público o privada.

Artículo 11.- Opción de vallado.

Los propietarios de “parcelas” y “espacios libres” que decidan cercar las mismas, se ajustarán en la ejecución del vallado a las determinaciones recogidas en la presente ordenanza.

Artículo 12.- Características del vallado.

12.1.-Los cercados y vallados de “parcelas” y “espacios libres”, se ejecutarán con una altura de coronación máxima de 2,20 metros estando definidos constructivamente por un zócalo de base con una altura máxima de 70 centímetros y ejecutado mediante obra de fábrica de ladrillo o bloques, mampostería o similar, debidamente revocada, y el resto de su altura hasta la máxima, formado por pilastras de fábrica o soportes piquetas metálicas galvanizadas entre las que se tenderá malla metálica adecuada o cualquier otro material que permita el paso del aire y la luz en proporción superior al 80% de la superficie en alzado de la cerca o valla.

12.2.-En las “parcelas” y “espacios libres” con frente a caminos o viales de titularidad pública o con usufructo público desde tiempo inmemorial, estén o no dotados con los servicios de infraestructura municipal de abastecimiento de agua potable, saneamiento y alumbrado público, las alineaciones de la parte más exterior de los cercados y vallas en esos frentes, deberán de situarse como mínimo a 6,00 m., 5,00 m., ó 4,00 m. (según la categoría del camino establecida en la ordenanza municipal de caminos rurales) correcto del eje del referido camino o vial público.

12.3.-En las “parcelas” y “espacios libres” con frente a caminos o viales en los cuales estén determinados en las Normas Urbanísticas Municipales en vigor, para las cercas y vallas, retranqueos y cesiones obligatorias específicas y distintas de las reflejadas en el apartado anterior, las alineaciones de la parte más exterior de los cercados y vallas en esos frentes, deberán de situarse a la distancia allí definida.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 13.- Ejecución Subsidiaria por la Administración.

Si no se acordara la ejecución subsidiaria de la obra o limpieza, la Alcaldía u órgano en quien delegue, podrá decidir la instrucción de expediente sancionador como medida coercitiva, cuya tramitación se ajustará al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Esta acción sancionadora se podrá reproducir en cuantas ocasiones sucesivas sea incumplido el requerimiento de vallado o de limpieza.

Aún en el supuesto de que se hubiera acordado la ejecución subsidiaria, y ésta se hubiere llevado a efecto, la Alcaldía podrá imponer sanciones con fundamento en la infracción reglamentada.

Artículo 14.- Ubicación de las parcelas y espacios libres.

14.1.- En las “parcelas” y “espacios libres” en las que los límites de propiedad a cercar o vallar estén definidas por los lindes con otras “parcelas”, veredas o caminos de titularidad privada y que por lo tanto no presente frentes a caminos o viales de titularidad pública o con usufructo público desde tiempo inmemorial, las alineaciones de los cercados o vallados, no vendrá impuesta por el Ayuntamiento siendo los propietarios linderos, los que de mutuo acuerdo la establecerán en base a la aplicación del Derecho Privado que les asista.

14.2.- Cuando las “parcelas” y “espacios libres” a cercar o vallar se encuentren dentro del área de influencia o protección de viales, cauces, embalses, líneas de alta tensión, etc., cuya titularidad, gestión, conservación o mantenimiento dependa de algún Organismo Oficial distinto al Ayuntamiento será preceptivo acompañar a la solicitud la declaración responsable de obras y como trámite previa a su concesión, documento de autorización así como de las condiciones para ejecutar el cercado o vallado, emitido por el Organismo Oficial competente al efecto.

14.3.- El Ayuntamiento de La Solana justificadamente y por necesidad de seguridad, higiene y ornato, podrá exigir asimismo que se cierren “parcelas” y “espacios libres” con frente a caminos o viales de titularidad pública o con usufructo público desde tiempo inmemorial.

14.4.- Dado que la colocación de “muretes” a modo de base sobre la que sustentarse los vallados en suelos clasificados como rústicos podría ser contrario a la legislación vigente en materia de protección de la fauna (por impedir el paso de especies como, por ejemplo, conejos, etc.), previo a su ejecución, será preceptivo informe del Servicio de Guardería Rural de este Ayuntamiento.

CAPÍTULO CUARTO.

Cerramiento de fincas y elementos en suelo rústico.

Artículo 15. Vallados en suelo rústico.

Solo se admiten vallados enteramente metálicos que podrán opacarse con elementos vegetales y deberán respetar la distancia a los caminos públicos (distancia medida desde el eje del camino) establecidas en la Ordenanza Municipal de Caminos, en función de la clasificación de los mismos, Primer Orden 6 metros, Segundo Orden 5 metros y Tercer Orden 4 metros.

La alineación del cerramiento será marcada físicamente en el terreno por personal del Servicio de Guardería.

Se prohíbe el uso de elementos punzantes en todo cerramiento en su cara colindante a vía pública y remate superior.

CAPÍTULO QUINTO

Infracciones, sanciones y régimen sancionador.

Artículo 16.- Calificación de las infracciones.

Constituye infracción administrativa a esta ordenanza las que se enumeran a continuación pu-

diendo ser calificadas cada una de ellas como leve, grave y muy grave, de acuerdo con lo previsto en este artículo relativo a la graduación de las infracciones y sanciones.

Para la instrucción del procedimiento, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

16.1.-Se consideran infracciones leves:

a) El incumplimiento de mantener los bienes inmuebles a que se refiere esta Ordenanza limpios de desperdicios, basuras, residuos sólidos urbanos, escombros, materiales de desecho y en condiciones de higiene, seguridad y ornato.

b) El incumplimiento de mantener dichos bienes desprovistos de vegetación y restos orgánicos o minerales que puedan alimentar o albergar animales o plantas transmisoras de enfermedades o que produzcan malos olores.

c) El incumplimiento de realizar las labores adecuadas para la desinsectación y desratización del inmueble.

d) No tener realizado el cerramiento de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ordenanza.

e) La ejecución defectuosa de los cerramientos o sin ajustarse a la licencia concedida.

16.2.- Se consideran infracciones graves:

a) Realizar el cerramiento sin licencia municipal.

b) No tener realizado el cerramiento del inmueble de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ordenanza, cuando concurren circunstancias de riesgo o peligro, tales como pozos, excavaciones, respiradores, balsas, desmontes, etc.

16.3.-Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas graves.

Artículo 17.- Sanciones.

Con carácter general se establecen las siguientes sanciones, que son las que figuran en el artículo 91 del Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (TRLTAU) aprobado mediante el Decreto 31/2011 de 26/04/2022, para las infracciones leves, graves o muy graves tipificadas en esta ordenanza:

17.1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 600 hasta 6.000 euros.

17.2.- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 6.001 hasta 150.000 euros.

17.3.- Las infracciones muy graves con multa de más de 150.000 euros.

La comisión de tres infracciones graves en el plazo de doce meses será considerada infracción muy grave; y se considerará infracción grave la comisión de tres infracciones leves en el mismo período.

La graduación de la cuantía de la sanción dentro de los límites señalados se justificará atendiendo a las circunstancias concurrentes y especialmente, entre otras, a la reparación del daño causado por el denunciado, la reincidencia, la intencionalidad, la magnitud del daño, la repercusión sobre el medio ambiente, la incidencia sobre el ornato de la ciudad, etc.

Artículo 18.- Plazos de Prescripción.

Las infracciones y sanciones a que se refiere la presente ordenanza prescribirán:

a) Al año para las faltas leves.

b) A los dos años para las faltas graves.

c) A los cuatro años para las faltas muy graves.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse a partir del día en que se hubiera cometido la misma y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto responsable.

Así mismo, el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución administrativa que la imponga.

Artículo 19.- Consignación presupuestaria.

En cumplimiento de la presente ordenanza, el ayuntamiento consignará y especificará anualmente en sus presupuestos los recursos económicos destinados al ejercicio de las funciones y a la ejecución de las medidas previstas en esta ordenanza.

Dicha cantidad estará supeditada de conformidad con el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Única.-

Todos aquellos solares que a la entrada en vigor de la presente ordenanza tengan algún tipo de cerramiento que no sea acorde con lo que esta ordenanza establece disponen de un plazo de dos años desde su entrada en vigor para adaptar el cerramiento a la presente disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Única.- A la entrada en vigor de la presente ordenanza, queda derogada la “Ordenanza N.º 16, reguladora de la limpieza y vallado de Solares” u otras disposiciones (o sus artículos) que contradigan lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad, entrando en vigor, una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La Alcaldesa-Presidenta, Luisa María Márquez Manzano.

Anuncio número 118